

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la adjudicataria solicitó la corrección de su nombre en los documentos correspondientes a la resolución del remate.

Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 8 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1061
Proceso: DIVISORIO
Demandante: KENEDDY CASTILLO
Demandados: LUZ NÍRIDA CASTILLO Y ENRIQUE ANCETOCASTILLO
Radicación: 155724089002201700338

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que en audiencia del 26 de mayo de 2021 se adjudicó la señora ERIKA UPEGUI identificada con C.C. 52.833.443 por la suma de treinta y dos millones doscientos mil pesos (\$32.200.000) el 100% del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio promovido por el señor KENNEDY CASTILLO en contra de los señores ENRIQUE ANICETO CASTILO Y LUZ NIRIDA CASTILLO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 088-107 de Puerto Boyacá, Boyacá.

La adjudicataria, pidió al Despacho corregir su nombre citándolo de manera completa, así las cosas, como estamos frente a un error de alteración de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, el despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del acta de audiencia del 26 de mayo de 2021, que quedará así:

SEGUNDO: ADJUDICAR a la señora **ERIKA SOFIA UPEGUI CARDONA** identificada con C.C. 52.833.443 por la suma de treinta y dos millones doscientos mil pesos (\$32.200.000) el 100% del bien inmueble objeto del presente proceso divisorio promovido por el señor **KENNEDY CASTILLO** en contra de los señores **ENRIQUE ANICETO CASTILO Y LUZ NIRIDA CASTILLO**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 088-107 de Puerto Boyacá, Boyacá cuya tradición y demás especificaciones quedaron plasmados en la parte motiva de esta acta.

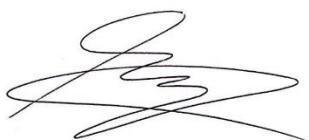
SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia N°089 del 19 de julio de 2021

TERCERO: INFORMAR al secuestre Ramiro Quintero Medina, que ha cesado en sus funciones como secuestre sobre el bien rematado, y deberá hacer entrega del bien al adjudicatario dentro de los tres (3) días siguientes de la fecha en la que se le notifique este auto a la rematante **ERIKA SOFIA UPEGUI CARDONA** identificada con c.c. 52.833.443. Entendiendo que se ha terminado su labor como secuestre deberá rendir cuentas definitivas, detalladas y comprobadas de su gestión dentro del término de diez (10) días. A partir de este informe se fijarán sus honorarios definitivos.

Lo demás queda incólume

TERCERO: ORDENAR a la secretaría librar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ

JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo con garantía real, informando que la parte ejecutante solicitó corrección del auto que terminó el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, cuatro (4) de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1041
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado: Tatiana Paola Mejía Gallego
Radicado: 15-572-40-89-002-2018-00326-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que mediante auto 933 del 20 de septiembre de 2022 se declaró *“TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, promovido por el apoderado judicial del BANCO BBVA COLOMBIAS.A. en contra de la señora TATIANA PAOLA MEJÍA GALLEGO, por lo expuesto en la pare motiva de esta providencia.”*; no obstante, debió darse por terminado por NORMALIZACIÓN DE CUOTAS del pagaré número 00130731239600078689.

Así las cosas, como estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

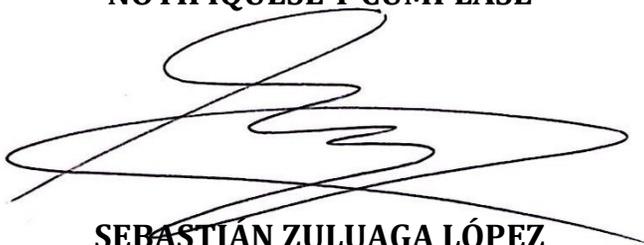
PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto 933 del 20 de septiembre de 2022, que quedará así:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **NORMALIZACIÓN DE CUOTAS** del pagaré número 00130731239600078689 el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por el apoderado judicial del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de la señora **TATIANA PAOLA MEJÍA GALLEGO**, por lo expuesto en la pare motiva de esta providencia.

Lo demás queda incólume

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría librar las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 135
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con solicitud de reconocimiento de la cesión del crédito realizada entre el accionante BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, cuatro (4) de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1054
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Alejandra González Márquez
Radicado: 15-572-40-89-002-2019-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y en atención al contrato de cesión del crédito donde se identifica como cedente al aquí demandante BANCOLOMBIA y como cesionario al FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO RINTEGRA CARTERA, ambas entidades debidamente representadas, se reconocerá la calidad de este último dentro del proceso, toda vez que no se avizora vicio alguno en el contrato.

Así entonces, para que la presente cesión surta efectos contra el deudor, deberá notificarse al ejecutado conforme lo indica el artículo 1960 y s.s. del código civil el cual predica:

“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionario a la **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO RINTEGRA CARTERA** y tenerla para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le corresponda a **BANCOLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **ALEJANDRA GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, ejecutada, de la Cesión de crédito reconocida mediante el presente auto, conforme lo expone el artículo 1960 y s.s. del código civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que obra en el plenario solicitud de aclaración de auto mediante el cual se reconoce personería judicial y solicitud de impulso procesal allegado por la parte demandante.

En ese mismo sentido, informo que posterior, se encuentra solicitud de renuncia de poder allegado por la representante judicial de la demandante. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 8 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1066
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular
Demandado: Juan Carlos Ciro Ocampo – Ramón Luis Ciro Parra
Radicado: 155724089002-2019-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente trámite Ejecutivo, procede el Despacho judicial a aclarar el auto del 18 de enero del 2022 mediante el cual de manera errónea se reconoció personería judicial a Paola Andrea Spinel Matallana, y en su lugar, se destaca que lo anterior presentaba efectos frente a la doctora ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA.

Así las cosas, y dada la renuncia presentada por la abogada de la parte demandante ESPAÑA MEDINA, se acepta la misma de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dicha renuncia no pone fin al poder sino pasados cinco (5) días después de la presentación del memorial de la renuncia en el juzgado.

Por otro lado, en razón a la solicitud de impulso procesal, se advierte que la última liquidación de crédito fue aprobada el 21 de julio del 2021, por lo tanto,

este Despacho judicial, **REQUIERE** a las partes para que alleguen liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte ejecutante solicitó la terminación del trámite por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pidiendo eximir de la condena en costas ya que las mismas fueron pagas.

Se informa que dentro del presente trámite no hay embargo de remanentes, ni títulos judiciales pendientes de pago. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, cuatro (4) de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1043
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Empresa de Energía de Boyacá S.A. EBSA
Demandado:	Gloria Cristina Carmona Gallo
Radicado:	15-572-40-89-002-2021-00220-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se considera:

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (subrayado fuera del texto)

Observa el Despacho que el poder conferido a la Dra. ANDREA DEL PILAR CÁRDENAS MARTÍNEZ no incluye la facultad de recibir, motivo por el cual en atención a la norma en cita no es posible acceder a la solicitud de terminación incoada por no encontrarse ajustada a derecho.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble arrendado correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admisión. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, cuatro (4) de octubre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1065
Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR
Demandado:	CRISTIAN ALEJANDRO CAÑAS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00303-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda Verbal Sumaria de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida a través de apoderada judicial del señor LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR en contra de CRISTIAN ALEJANDRO CAÑAS.

CONSIDERACIONES

Del anterior recuento normativo, dado que esta demanda se debe someter al trámite del Código General del Proceso, los hechos materia de examen deben ser clasificados, enumerados, precisados y clarificados, los demás requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso se deben acatar estrictamente.

Por lo tanto, como se advierten defectos en el escrito gestor SE INADMITE la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes defectos:

1. El contrato base de este proceso indica que el término de duración del mismo era por el lapso de 12 meses contados a partir del 19 de julio de 2021, por lo que se le requiere a la parte demandante para que indique si el mismo fue prorrogado y cuáles fueron las condiciones de dicha prórroga.
2. Deberá la parte actora adecuar o separar lo solicitado en la pretensión primera de la demanda, dado que en la misma se deprecian más de dos declaraciones. Lo anterior de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Deberá aclarar el hecho sexto de la demanda, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda nada se dice con relación al pago de la cláusula penal ahí mencionada.
4. Debe tener en cuenta que por tratarse de corrección de la demanda no debe incluir ni hechos ni pretensiones nuevas.

Por lo tanto, como se advierten defectos en el escrito gestor SE INADMITE la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, corrija los defectos atrás referidos.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumaria de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida a través de apoderada judicial del señor **LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR** en contra de **CRISTIAN ALEJANDRO CAÑAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el **TÉRMINO DE CINCO (5) días** para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho LUZ MARINA CORRALES OROZCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 43.665.184 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 213.564 del C.S de la J. para que represente los intereses del demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que remitan copia del expediente digital. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 08 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1061
PROCESO: SUCESIÓN
SOLICITANTE: FRANCY ELENA AGUIRRE DIOSA
CAUSANTE: ALEX SAVIER PERTUZ FERNANDEZ
RADICADO: 155724089002202100165-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la última información que se recibió por parte del Tribunal Superior de Medellín Sala laboral fue del 01 de agosto de 2022, se accederá a la solicitud de la parte, no obstante, solo se requerirá el informe del estado del proceso, por ser innecesaria para este asunto la copia del expediente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al H. **MAGISTRADO FRANCISCO ARANGO TORRES** de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a fin de que, con destino al presente proceso, allegue constancia del estado del proceso laboral con radicado 2018-00300 tramitado en primera instancia por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Medellín. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante, presentó escrito solicitando la entrega del bien. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 08 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1060
Proceso:	Restitución de Tenencia
Demandante:	DAVIVIENDAS.A.
Demandado:	ELMER ANOTNIO LÓPEZ BERMÚDEZ
Radicado:	1557240890022021-00221-00

Vista la constancia Secretarial que antecede se considera:

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2022 se ordenó al demandado ELMER ANTONIOLÓPEZ BERMÚDEZ la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 3ª No. 30-52/54 -LA PAZ PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, advirtiéndole que de no ocurrir lo anterior, se comisionaría a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con la obligación impuesta.

Conforme a lo anterior, se hace necesario comisionar a la ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ para que realice la restitución del inmueble

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR a la **ALCALDÍA DE PUERTO BOYACÁ**, para que, dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020, adelante la diligencia de restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 3ª No. 30-52/54 -LA PAZ PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-5610 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la EP No. 2321 del 5 de diciembre de 2012, otorgada ante la Notaría Única de Puerto Boyacá, Boyacá.

Por secretaría líbrese el Despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que la apoderada de la demandante quien cuenta con la facultad de recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se comunica que no hay embargo de remanentes, y que no obran títulos judiciales pendientes de pago.

Finalmente, se informa que en el presente proceso se decretaron medidas cautelares., incluyendo el embargo de remanentes del proceso 2018-00281-00 que se tramita en este Juzgado, el cual surtió efecto. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, cuatro (4) de noviembre de 2022.


STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Ocho (8) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1049
Proceso: Ejecutivo
Demandante: ANGÉLICA JOHANA PINTO LOZANO
Demandado: BARUC CATERNING SERVICE SAS
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00110-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago, dentro la demanda EJECUTIVA promovida por el apoderado judicial de **ANGÉLICA JOHANA PINTO LOZANO** en contra de **BARUC CATERNING SERVICE SAS**, se dispone lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la demandante solicitó la terminación del presente proceso Ejecutivo mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Dependencia judicial, dado que la parte demandada cumplió con el pago total de la obligación.

A tal petición se **ACCEDERÁ** toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

- No se ha realizado durante el trámite del proceso audiencia de remate de bienes.
- Existe solicitud en tal sentido por el vocero judicial de la parte ejecutante quien cuenta con las facultades expresa de recibir.
- Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación.

Como se encuentran vigentes medidas cautelares, se ordenará el levantamiento y/o cancelación de las siguientes medidas:

El embargo de remanentes del siguiente proceso:

Juzgado: Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Baruc Catering Services S.A.
Radicado: 2018-000281-000

Luego, se tiene que una vez revisado el expediente en su integridad, se evidenció que para el presente proceso no reposan títulos judiciales pendientes de pago, ni existen solicitudes del embargo de los remanentes que se hubiesen podido generar en este proceso.

Finalmente, a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **ANGÉLICA JOHANA PINTO LOZANO** en contra de **BARUC CATERNING SERVICE SAS.**

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** del embargo de remanentes del siguiente proceso:

Juzgado: Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Baruc Catering Services S.A.
Radicado: 2018-000281-000

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: a costa y a favor de la parte interesada, se ordenará el desglose de los documentos del asunto, para lo cual, la secretaría deberá acatar las reglas establecidas en el artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 134
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 09 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**